

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Expediente 005 2022-00337

En forma la demanda y por reunir los requisitos legales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente acción popular promovida por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

2.- ORDENAR al accionante la notificación personal al extremo demandado y las entidades vinculadas, conforme lo norma el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos allí indicados.

3.- INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, conforme el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3.- Se concede un término de 5 días para que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, cartelera institucional, de aviso a la comunidad y allegue la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

4.- ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten.

¹ Estado Electrónico del 1º de septiembre de 2022.

Deberá informárseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

5.- VINCULAR a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, IDU, Secretaria del Habitat, Inspectores Urbanos Locales, UAE Cuerpo Oficial De Bomberos De Bogotá, Secretaria de Salud, Secretaria de Planeación, Secretaria de Gobierno, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba.

5.-Se niega el amparo de pobreza deprecado por la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR pues no se cumplen los presupuestos del artículo 151 del CGP pues al corresponder a una persona jurídica no se predica que se afecte su propia subsistencia ni que tenga personas que por ley deba alimento.

Finalmente, en lo que atañe a la cautela que se solicita, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos dispone:

«[...] Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.»

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado respecto a las pautas que debe seguir el Juez cognoscente a fin de adoptar las medidas cautelares, ha señalado:

«[...] la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente. De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u

omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.”²

En virtud de lo anterior, desde un estudio puramente preliminar de los hechos y el material probatorio allegado no es posible para esta sede judicial determinar que se esté en presencia o amenaza de un daño inminente que torne imperiosa la orden preliminar que se demanda.

En efecto, no se encuentra probado que en el conjunto residencial que se demanda existan personas en condiciones de discapacidad y que, en efecto, las actuales condiciones físicas del conjunto demandado tornen completamente imposible su desplazamiento y movilidad.

De igual forma, ateniendo a la flexibilidad que consagra el trámite de acciones populares de cara al decreto de medidas cautelares lo que implica la posibilidad de decretar la medida en cualquier etapa procesal, con fundamentos en los establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, no se considera procedente en este momento ordenar el decreto de la medida solicitada de conformidad con los argumentos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 2000-00111-01. Fecha: siete (7) de julio de dos mil tres (2003).

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee1d42cd222bfe2984f6d35a0fd795294283af4132146d2e73a203f656fa07**

Documento generado en 31/08/2022 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>